


**PROCESO DISCIPLINARIO No. 76-001-11-02-000-2018-02048-00 APELACIÓN
SENTENCIA**

Eleazar Ramos <asojujpal@yahoo.es>

Mié 3/03/2021 11:33 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

BLANCA ISABEL MUÑOZ C.S.J. 1.jpg; BLANCA ISABEL MUÑOZ C.S.J. 2.jpg; BLANCA ISABEL MUÑOZ C.S.J. 3.jpg; BLANCA ISABEL MUÑOZ C.S.J. 4.jpg;

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALI VALLE

ANEXO RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ
c.c. 31.138.802
T.P. 59.672 C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALI VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE

Doctor: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 76-001-11-02-000-2018-02048-00

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, mayor y vecina de Palmira Valle, con cedula de ciudadanía No 31.138.802 expedida en Palmira y T.P. No 59.672 del C.S.J. residente en la calle 24 No 3-31 de Palmira, teléfono 2869083- celular No 316-2531990, correo electrónico blancaisbelmunozlopez@gmail.com en calidad de disciplinada en el asunto de la referencia y dentro del término establecido en el artículo 81 del Código disciplinario LEY 1123 DE 2007, con el fin de interponer ante su señoría RECURSO DE APELACION, dentro de la sentencia proferida en la sala de decisión y aprobada mediante acta calendada el 19 de agosto de 2020, habiendo sido notificada por correo 4/72 el día sábado 27 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las inconformidades y cuestionamientos que a continuación voy a puntualizar, tratando de ser lo más exacta posible y según mi apreciación a la decisión tomada por su señoría.

PRIMERO: Fui designada como curadora ad Liten por el juzgado primero civil el circuito de Palmira Valle, habiéndome posesionado para tal cargo el día 2 de noviembre de 2017, en el proceso de Pertenencia instaurado por RESTREPO Y DELGADO S.A. contra personas incierta e indeterminadas.

SEGUNDO: El juzgado primero civil del circuito de Palmira Valle, mediante auto interlocutorio No 744-2018 de octubre 26 de 2018, procede a relevarme del cargo de curadora.

TERCERO: El magistrado sustanciador procede a formularme cargos ante la queja interpuesta por el juez primero civil del circuito de Palmira. Como presunta autora responsable de trasgredir el deber descrito en el numeral 10 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. pudiendo incurrir con ello en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º ibídem falta que se calificó a título de culpa indicándose que la conducta se enmarca en el verbo rector de abandonar.

CUARTO: La sala disciplinaria dentro de sus argumentos concluyo que la disciplinada "abandono la gestión encomendada por el Estado con ocasión del proceso ejecutivo identificado con la partido 2017-00016-00.

*sus negocios importantes, se opone a la suma diligencia o cuidado. Como puede observarse la diferencia entre los diferentes niveles de la culpa es muy sutil, pero si vale resaltar que no todos los abandonos son culpables, ni todos los retardos son imputables al gestor, sobre todo si se tiene en cuenta de que de conformidad con el artículo 769 del sustantivo civil **“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros la mala fe deberá probarse”** Por lo anterior manifiesto que si bien es cierto y como obra en autos, yo como disciplinada nunca he negado que mi falta, la acepte en forma parcial, por el contrario lo acepte a pesar de haberme disculpado y por tratarse de una fuerza mayor, ya que se trata de un miembro cercano de mi familia, esto no me hace culpable, simplemente no pude terminar la labor que me encomendó el despacho. Pero jamás hubo mala fe de mi parte en la ocurrencia de los actos que me imputaron y que en la praxis judicial.*

LA ANTIJURIDICIDAD: Establece en la ley 1123 de 2007, artículo 4º, *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación alguna de los deberes consagrados en el presente código”* Argumenta el honorable magistrado que vulnera el deber de la debida diligencia profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que reza **“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes, y dependientes, y como a los miembros de la firma o asociación de abogados que representa al suscribir contrato de prestación de servicios y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”**.

LA CULPABILIDAD: El H. Magistrado al valorar la culpabilidad en el caso que nos ocupa manifiesta que **“los tipos endilgados es de naturaleza culposa, ya que no hubo intención de lesiona a su cliente, más bien su conducta ocurrió por desidia de la togada.”**

*La evolución del grado de culpa es un ejercicio muy difícil en la aplicación del derecho y sobre todo en el campo del juzgamiento. Al respecto vale la pena tener en cuenta lo que sobre el tema de la culpa aparece en el diccionario derecho del profesor GUILLERMO CABANELLA y que en forma especial textualiza **“LA CULPA NEGLIGENTE, POR IMPRUDENCIA, DESCUIDO INADVERTENICA, DESIDIA AL CONTRARIO DE LO ANTERIOR, NO SUELE INTEGRAR NORMALMENTE SINO UNA OBLIGACION REPARADORA DENTRO***

QUINTO: Quiero aclarar al Honorable magistrado que en ningún momento fue mi intención abandonar el proceso como lo manifesté en la audiencia celebrada en su despacho, por la época que me fue encomendada la labor de curadora ad litem en el proceso referenciado, me correspondió estar pendiente de la salud de mi nieta quien en varias ocasiones estuvo internada en el centro médico imbanaco y yo soy la única persona que podía estar pendiente de esta situación.

SEXTO: He sido curadora designada por casi todos los juzgados en Palmira, candelaria, pradera, el Cerrito y florida y a ninguno de ellos les he faltado a sus audiencias como también a contestar las demandas en la que he sido nombrada para tal fin, como usted, lo puede confirmar si solicita a estos despachos sobre mi actuación en los mismos.

SEPTIMO: El hecho Honorable magistrado de no haber podido estar presente en este proceso por causas de fuerza mayor como era la salud de mi nieta, no me hace culpable y mucho menos haber abandonado la gestión a mi encomendada adrede, simplemente no podía.

OCTAVO: En el texto de la sentencia se estructuró LA TIPICIDAD consagrada en el artículo 37 numeral 1º del estatuto disciplinario el que reza **“Demorar la iniciación o persecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidadas o abandonadas”**

NOVENO: En la formulación de cargos acepte cual había sido la causa o motivo de no haber estado pendiente del proceso a mi encomendado, hay que considerar que los niveles de culpa imputados no son absolutos, En el código civil en su artículo 63 no define la culpa en el sentido etimológico pero distingue tres especies de la misma :

- a.- culpa grave
- b.- negligencia grave
- c. culpa lata.

Estructurada bajo los preceptos de no manejar las sugerencias ajenas con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios, esquivale al dolo, intención torcida, mal intencionada o predeterminada”

2º.-La culpa leve, descuido leve o ligero, consistente en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

3º.- Culpa o descuido levísimo, definida como falta de diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de

MAXIMA TEMERIDAD Y MAYOR ESTRAGO, SE CASTIGA PENALMENTE, CUANDO IMPLICA MUERTE, LESION CORPORAL Y EN CIERTOS DAÑOS MUY CALIFICADOS SOBRE TODO"

A continuación nos ocuparemos más ampliamente de la culpa civil, de la última especie señalada de culpa, derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales, y de ciertos actos en que causa sin intención de causarlos o en que debe responderse por ocasión de otro o de alguna cosa.

Así la culpa es la infracción de la Ley que uno comete sin dolo, ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitar, la acción u impericia o negligencia "Guillermo Cabanella. Diccionario usual, tomo I, cuarta edición, corolario de todo lo anterior, El honorable ponente hizo un análisis juicioso del caudal probatorio y acepto pie juntillas la aceptación del presunta responsabilidad por mi omisión como gestora, pero en su análisis juicioso del caudal probatorio omitió tener en cuenta la realidad de lo que es la praxis judicial y sobre todo la parte humana, además de la sanción de dos meses de suspensión y un multa de un salario mínimo legal vigente, no tuvo en cuenta por la situación económica que estamos pasando debido a lo prolongado del confinamiento por la pandemia, lo que ha afectado económicamente no solo a los litigantes sino a todos en general. En el caso que nos ocupa tampoco hubo afectación patrimonial a los demandantes. Deviene que la sanción impuesta en la sentencia impugnada es excesiva, exagerada y desproporcionada, por lo mismo acotado considero que la sanción a imponer se rija por los parámetros del de la norma citada. Cuando la falta aceptada no reviste de gravedad que exige este tipo legal.

En los términos anteriores, considero honorable Magistrado mi inconformidad que me impelen a recurrir verticalmente la sentencia referida y encantándome dentro del término legal, solicito que el Superior Jerárquico, se sirva acoger mis peticiones en su integridad y revoque la decisión impugnada y se me aplique el correctivo adecuado.

De los Honorables Magistrados con comedimiento y respecto,

Atentamente,

Blanca Isabel Muñoz López

C.C. No 31.138.802 Palmira

T.P. No 59.672 C.S.J.